



MULTA DE TRÁFICO

EXPTE. APREMIO: 0.000.000

Nº Registro de entrada: 000.000/2007

Nº Reclamación económico-administrativa: 000/2007

En Málaga, a 0 de de 2008

En la reclamación económico-administrativa promovida por **D.** con D.N.I.: 00.000.000, y domicilio a efectos de notificaciones en, de, interpuesta contra providencia de apremio dictada en el procedimiento de ejecutiva nº 0.000.000, seguido por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga para hacer efectiva la deuda contraída por el reclamante por el impago de una multa de tráfico, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en las actuaciones obrantes en el expediente, el día 0 de de 2007 se notificó personalmente al reclamante, en su domicilio, la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva nº 0.000.000, seguido ante la falta de pago en período voluntario de multa impuesta en concepto de sanción de tráfico, en el expediente sancionador nº 00000/2006.

SEGUNDO.- Frente a la providencia de apremio el interesado interpuso recurso de reposición, contra cuya desestimación expresa, notificada el día 00 de de 2007, interpone la presente reclamación económico administrativa, alegando que no se le ha notificado la providencia de apremio ni la sanción de tráfico que le fue impuesta, por lo que pide que se deje sin efecto el procedimiento de apremio.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta el día 00 de de 2007, y por ello dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

CUARTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 22 de su Reglamento Orgánico, como obligado tributario afectado por el acto de recaudación notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el Artículo 34 y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el Artículo 50.

SEGUNDO.- Alega el reclamante en su escrito de reclamación, como primer motivo de impugnación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición que dirigió contra la providencia de apremio, que no le fue notificada la mencionada providencia de apremio.

Es evidente que esta alegación no puede prosperar por ser manifiestamente incierta, puesto que si recurrió contra la providencia de apremio difícilmente puede alegar que no le fue notificada, lo que efectivamente ocurrió, con fecha 0 de de 2007.

Este motivo de recurso no puede prosperar.

TERCERO.- En segundo lugar se opone el reclamante a la resolución impugnada y a través de ella a la providencia de apremio argumentando que no se le notificó la resolución sancionadora cuya falta de pago justificó la apertura del procedimiento de apremio.

Esta alegación constituye formalmente uno de los motivos de oposición a la providencia de apremio, pues a tenor de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, frente a la providencia de apremio sólo son admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*



Examinado el expediente administrativo en lo tocante a la falta de notificación de la sanción, que el reclamante alega, se comprueba que ésta se intentó notificar en el domicilio del interesado por dos veces consecutivas los días 0 y 0 de de 2006, y al no haberse conseguido la notificación personal se acudió a la publicación edictal.

Ahora bien, según figura en el acuse de recibo aportado al expediente administrativo, ambos intentos se hicieron a la misma hora, lo cual no es conforme con lo dispuesto en el artículos 59.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que exige que los intentos tengan lugar en días y horas distintos. Esto determina que el recurso a la notificación edictal no sea correcto en el presente caso, no debiendo tenerse por practicada la notificación de la sanción al no haberse intentado una segunda vez en hora distinta.

Tal como argumenta el reclamante, no se puede tener por efectuada la notificación de la sanción de tráfico que le fue impuesta, por lo que concurre la causa de impugnación de la providencia de apremio prevista en el artículo 167.3.c) de la Ley General Tributaria, lo que conduce a la estimación de la reclamación.

Ante todo lo anteriormente expuesto, es por lo que,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación interpuesta por D. contra la resolución de la Tesorería Municipal, de 00 de de 2007, desestimatoria del recurso de reposición seguido contra la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva nº 0.000.000, anulando ambas, por no ser conformes a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

María Luisa Pernía Pallarés